

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pesarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del 7 de Octubre de 1872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privárseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comision,

que juzgó no existir incompatibilidad entre ambos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los 37 dias de haberse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para comunicar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolución definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el complemento de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, segun se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida,

no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que antes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, solo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, segun el art. 53 del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaria de que algunos vecinos que en concepto de tales debian formar parte de la Junta eran actualmente concejales. Prescindiendo de la contradiccion que

resalta de ambos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinacion, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 1857 que se referian al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debian tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no menos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra, entendiendose en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por D. Francisco Gonzalez Conde contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo á la destitucion del Médico titular de Infantes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 3 del mes próximo pasado ha sido remitido á informe de la Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Gonzalez Conde contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real que confirmó otro del Ayuntamiento de Infantes, que destituyó al recurrente del cargo de Médico titular de este pueblo.

Fundóse el Ayuntamiento para acordar esa destitucion en que en el nombramiento del recurrente para la plaza de Médico de Infantes habian concurrido ciertos defectos que lo invalidaban, y en que la conducta privada de Gonzalez Conde no consentia que continuara desempeñando su puesto.

La Seccion, á fin de no prejuzgar nada en materia tan delicada de suyo, y toda vez que no es necesario hacerlo, prescinde de examinar las causas alegadas por el Ayuntamiento.

Este hizo uso de un derecho de que se creia asistido segun el art. 73 de la ley municipal. Pero en varios dictámenes que la Seccion ha emitido y que han dado lugar á diferentes Reales órdenes se ha interpretado dicho artículo en el sentido de que la separacion de los Facultativos titulares no pueda hacerse por los Ayuntamientos de una manera arbitraria, sino en la forma que previene el art. 33 del Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, con referencia al 70 de la ley de Sanidad; es decir, por medio de un expediente en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitucion.

Ese expediente no se ha formado en el presente caso y por tanto adolece el procedimiento de un vicio que es indispensable subsanar.

La seccion, por tanto, opina que debe admitirse el recurso, y declarando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que no es ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1864 y en art. 43 del reglamento del Consejo, procede remitir este expediente por conducto

provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instruccion pública, resultando al parecer cierta autonomía de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo seria suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno seria, sin embargo, que antes de adoptar resolucion alguna, se pudiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformi-

dad del mismo con el presente dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta del 27 de Octubre de 1872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á ese Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictámen sobre el particular.

En el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860; y en el artículo 2.º se estableció que la observancia del censo seria obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, despues de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su art. 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Hay aquí, pues, dos disposiciones relativas á la misma materia, y pudiera creerse que la mas moderna

ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva únicamente y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á la del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que muchos de ellos, aun entre los de las ciudades mas populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á general escándalo y aun á veces á providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los mas por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padron ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos ha de hacerse uso del padron ultimado.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

del Gobernador de la provincia á fin de que el Ayuntamiento de Infantes, ó sostenga en su puesto de Médico titular á D. Francisco Gonzalez Conde, ó instruya el expediente á que hacen referencia, tanto el reglamento de 11 de Marzo de 1868, como la ley de Sanidad y las Reales órdenes dictadas en la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Gaceta del 3 de Noviembre de 1872.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella; ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugia. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—

El Director general, Rosell.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Subastas.

El dia 7 de Diciembre próximo y hora de doce á dos de la tarde, ante el Alcalde de Miguelañez y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta por pujas á la llana del aprovechamiento forestal de 2.000 pinos del monte denominado, «Pinar de la Comunidad,» bajo el tipo de 1.191 pesetas. Segovia 5 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 28 de Octubre de 1872.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Personal de Diputacion. La Comision para poder saber que Sres. Diputados suplentes fueron nombrados para sustituir á cada uno de los Señores suspensos, acordó se preguntase al Señor Gobernador de la provincia.

Presupuestos.—Vegas de Matute.— En vista de nueva queja del Secretario de Ayuntamiento cesante, de que la corporacion no le satisface el resto de sus atrasos, se acordó expedir un planton á costa de los individuos que le componen.

Beneficencia.—Capital. Visto el expediente de subasta para el suministro de víveres y combustibles necesarios á los establecimientos provinciales del ramo, acordó la Comision aprobar los remates del suministro de garbanzos y carbon respectivamente á favor de D. Celestino Gutierrez y D. Tomás Huertas; y que no habiéndose presentado licitadores á las patatas se adquieran mensualmente por administracion.

Cementerios.—Capital. A escitacion del Sr. Alcalde, acordó la Comision se satisfagan con cargo al capitulo de imprevistos de la casa de Expositos los derechos del nicho que ocupan en el cementerio los restos del Prebendado D. Felipe Pardo.

Beneficencia.—Capital. Pedida por la viuda Josefa Cuesta una pension, se acordó desestimar la instancia.

Instruccion pública.—Madrid. La Comision quedó enterada de haber sido levantada la suspension de empleo al Director de la Escuela normal de Maestros.

Beneficencia.—Córdoba. Dada cuenta de un acuerdo de la Comision provincial de aquella provincia sobre compensacion de gastos ocasionados por

los acogidos en los establecimientos de Beneficencia de las respectivas, se acordó no haber lugar á deliberar atendida la distancia entre aquella y esta.

Policia rural.—Zarzuela del Monte. Al objeto de evitar abusos, se acordó que el Ayuntamiento de dicho pueblo y el de Navas de San Antonio procedan en breve al deslinde de los terrenos comunes.

Pastos.—Fuentepelayo. En expediente promovido por queja de D. Ramon Zaeta, se acordó anular el remate de los pastos adjudicado por el Ayuntamiento.

Administracion municipal.—Navas de San Antonio. Imposibilitado de aceptar su cometido el Comisionado para la inspeccion del municipio de aquel pueblo, se acordó nombrar en su reemplazo á Don Antonio Hernandez Lorenzo.

Pósitos.—Olombrada. Por no caber en las atribuciones de esta Comision, se acordó no haber lugar á autorizar al Ayuntamiento para invertir 250 pesetas del fondo de pósitos en obras municipales.

Ayuntamientos.—Hoyuelos. Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde participando el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento, se acordó prevenirle es incapaz legalmente el electo y fijarle reglas para el anuncio de la vacante.

Deudas.—Vegas de Matute. A instancia de Don Lorenzo de Andrés y en consideracion á lo informado por el Ayuntamiento, se acordó prevenir al recurrente satisfaga sus descubiertos al Municipio y le reclame despues los 120 reales que acredita del mismo.

Ayuntamientos.—Veganzones. Enterada la Comision de un acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la dimision por imposibilidad fisica al Alcalde Don Antonio Martin Garcia, acordó aprobarle.

Montes.—Valledado. En consideracion á lo expuesto por el Alcalde, se acordó suspender por un mes la Comision espedita para el pago de atrasos al guarda mayor de montes cesante D. Antonio Posadas.

Deudas.—Zarzuela del Pinar. Reclamado el pago de atrasos por los herederos del Secretario de Ayuntamiento cesante D. Luis Gonzalez, se acordó prevenir al Ayuntamiento proceda en un término breve á una liquidacion con los interesados y les abone lo que de la misma resulte.

Deudas.—Vegas de Matute. En expediente promovido por Don Nicolás Hernando reclamando del Ayuntamiento alquileres de la casa habitacion del facultativo titular, se acordó use el interesado sus derechos ante los tribunales si le conviene.

Ayuntamientos.—Carbonero de Ahusin. En el expediente sobre incapacidad legal de D. Antonio Rioperez, para el cargo de Alcalde, dada cuenta del nombramiento del mismo para Secretario del Ayuntamiento, se acordó prevenir á la corporacion es igualmente incapaz para el desempeño de la Secretaria.

Contabilidad.—Capital. Examinada una cuenta de 157 pesetas 50 céntimos importe de una lámpara y dos brazos para quinqués con destino á la sala

de sesiones, acordó la Comision su abono con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Sanidad.—Olombrada. No satisfecho el crédito del facultativo titular Don Segundo Hernando y Lagarto, se acordó conminar con una multa á los individuos que componen el Ayuntamiento si dentro de ocho dias no acredita estar satisfecho.

Deudas.—Castrillo de Sepúlveda. A instancia de D. Matías Guerra, se acordó prevenir al Ayuntamiento le satisfaga lo que corresponda en vista del resultado de la liquidacion practicada sin perjuicio de exigirles, en su dia los réintegros á que segun las cuentas quede obligado.

Cuentas municipales.—Zamarramala. Atendido el resultado del expediente promovido por el regidor del anterior Ayuntamiento D. Leandro Gonzalez, se acordó decir al Alcalde la forma en que el Ayuntamiento debe proceder á rectificar la liquidacion con aquel interesado y á garantir las resultas.

Carreteras provinciales. Vistas las esplicaciones del Director de caminos, acordó la Comision revocar su acuerdo de 14 del actual y aprobar los presupuestos para la construccion de una tagea de tres luces en la carretera de la Salceda á Valdelasfuentes y de una tagea y un caño en la de la Losa á la fuente Salada.

Beneficencia.—Capital. Presentada por la enfermera de la casa de maternidad una instancia en reclamacion de atrasos, la Comision acordó desestimarla.

Beneficencia.—Capital. Atendido el resultado del remate para el suministro de camas y cunas á los establecimientos provinciales del ramo, acordó la Comision aprobar definitivamente la adjudicacion á D. Felipe Herrera, y que no habiendo ofrecido resultado la subasta para el suministro de vajilla á la misma casa se anunciase de nuevo para el 15 de Noviembre próximo.

Cuentas municipales.—Saldaña.— Conforme con el dictámen del negociado, acordó la Comision aprobar las del citado distrito respectivas al año económico de 1869 á 1870.

Y se levantó la sesion. Segovia 30 de Octubre de 1872.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion extraordinaria de 30 de Octubre de 1872.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la precedente unico objeto de la presente.

Segovia 30 de Octubre de 1872.— El Secretario, Salvador Maria Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Por la Secretaria de la Audiencia de Madrid, con fecha 10 del actual, se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente. Illmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las quejas recientemente producidas por los ramos de Guerra y Hacienda respecto á la apatía de los Juzgados Municipales en todo aquello que se relaciona con el apoyo que deben prestar á los agentes de la recaudación de contribuciones, apatía que dificultando las cobranzas coadyuva á fomentar la triste necesidad de acudir al auxilio de la fuerza pública para llevar á cabo tales operaciones. Y enterado S. M. ha tenido á bien disponer que escite V. I. energicamente el celo de los Jueces Municipales correspondientes al Distrito de esta Audiencia á fin de que no olviden los deberes que les imponen la ley de 19 de Julio de 1869 é Instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, Ley é Instrucción que acordes con la Constitución del Estado han armonizado el respeto debido á la inviolabilidad del domicilio y á las garantías que protegen los bienes de los ciudadanos con la expedición en el percibo de las contribuciones y de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos, siendo además la voluntad del Rey (q. D. g.) que teniendo V. I. presente la repetición con que ha sido preciso en varias ocasiones insistir sobre el asunto que motiva esta circular, cuide constantemente de velar con la mas viva solicitud, á fin de que no se reproduzcan nuevas quejas acerca de punto tan capital en el orden administrativo de la Nación. Enterado el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Real orden que precede, ha mandado que se guarde y cumpla, circulándose al efecto á los Jueces de primera instancia de este distrito, para que á su vez lo hagan á los Municipales de sus respectivos partidos, diciéndoseles al realizarlo que la Presidencia abriga la confianza de que en adelante no habrá uno solo de ellos que falte á sus deberes dilatando ó eludiendo el cumplimiento de la Ley y que los citados Jueces Municipales saben bien la responsabilidad criminal en que incurren no prestando el auxilio debido á los agentes de la recaudación y saben tambien que tanto en este asunto como en los demás sujetos á su jurisdicción, las dilaciones dan lugar á aquella y por más que la Presidencia cause sentimiento decirlo y más ejecutarlo, si desgraciadamente alguno olvidare sus deberes, tendrían que responder inmediatamente ante el Tribunal de sus hechos ú omisiones como tendrían buen cuidado

los mencionados agentes de poner unos ú otras en conocimiento del Ministerio Fiscal para que proponga la acusación. Lo que cumpliendo por mi parte lo mandado por S. I. comunico á V. S. á los efectos ordenados; esperando se servirá acusar recibo de la presente.»

En su consecuencia he acordado guardar y cumplir lo dispuesto por la Superioridad, haciéndose saber á los Jueces Municipales de este partido para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Segovia 15 de Octubre de 1872.—
Francisco Gonzalez Chia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Joaquin Maria Labandera, Juez municipal de esta Ciudad de Segovia y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia etc.

Hago saber: que el día 18 del actual á las 11 en punto de su mañana, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultaneamente ante el Juez municipal del lugar de Veganzones, para hacer pago de costas procedentes de causa criminal, los bienes siguientes:

	Pets.	Cts.
Nueve arrobas de vino tasadas en 18 pesetas.....	18	»
Una arca nueva de pino sin cerradura de seis cuartas y media de larga y dos de ancha, valuada en 4 pesetas.....	4	»
Otra id. de id. en buen uso de cinco cuartas de larga, pie y cuarto de ancho apreciada en 3 pesetas.....	3	»
Una cuba en buen uso de cabida 30 arrabas en líquido, su valor 15 pesetas...	15	»
Otra id. de cabida 8 arrobas de id. valuada en 7 pesetas.....	7	»
Dos cangilones de cabida de dos arrobas de id. tasados en 1 peseta 25 céntimos..	1	25
Cuarenta y cinco trozos de leña de pino apreciados en 4 pesetas.....	4	»
Un carro de paja de trigo, valuado en 3 pesetas....	3	»
Y tres carros de basura poco mas ó menos tasados en 8 pesetas.....	8	»

Segovia 7 de Noviembre de 1872.—
Joaquin Maria Labandra.—Por mandato de S. S., Antonio Leonor Mendez.

Comisaria de Guerra de Segovia.

ANUNCIO.

No habiendo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército situadas en esta Capital, se convoca por el presente, autorizado al efecto, para la presentación de proposiciones alzadas con el expresado fin en la inteligencia que dicho suministro empezará en este corriente mes y terminará en fin de Setiembre del inmediato año de 1873, prorogables un mes más, si así conviniere al servicio; con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que han regido en las mencionadas subastas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia de este ejército y distrito en Madrid y en la Comisaría de Guerra de esta plaza, donde se admitirán las proposiciones hasta el día diez de los corrientes á las doce de su mañana: no recibiendo las que no estén acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos (ó Sucursal) que acredite haberse hecho el de ciento cincuenta y seis pesetas, y no se hallen redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Segovia 3 de Noviembre de 1872.—
El Comisario de Guerra, Aureliano F. de Ronderos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio llamando proposiciones alzadas para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en esta Capital, se comprometo á verificar dicho suministro por el tiempo que medie desde el corriente mes á fin del de Setiembre del año próximo y un mes más si así conviniere á la Administración militar; y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, al precio de... pesetas por cada litro de Aceite.... pesetas.... por cada kilogramo de carbon; y.... pesetas por cada cama que suministre.

Y para que esta proposición sea admisible acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de ciento cincuenta y seis pesetas en la Caja general ó sucursal de....

(Fecha y firma.)

Juzgado municipal de Fuentesoto.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimisión del que la obtenía, la cual habrá de proveerse conforme dispone el art. 12 y siguientes al reglamento; los aspirantes á dicha Secretaria dirigirán sus solicitudes á este referido Juzgado acompañando los documentos que la ley exige, dentro del plazo de 30 días seguidos al en que tenga lugar la inserción en el Boletín de la provincia.

Fuentesoto 26 de Octubre de 1872.—
El Juez municipal, Venancio Delgado.

ANUNCIOS.

En el día 17 del presente mes, y hora de doce á una, se rematan en Garcillan, en la casa de D. Miguel del Molino, las leñas del monte de Lobos, jurisdicción de Valverde. La tasación y demás condiciones para la venta obran en poder de dicho sugeto, así como en el de D. Juan Antonio Cuesta; vecino de Juarros de Voltoya.

Se traspa en Avila en buen punto, una oficina de Farmacia acreditada por trasladarse su dueño á otra población donde tiene familia.

Cuenta con buen partido de ajustados, despacho al cuarteado, y recetas de pago.

Para mas pormenores dirigirse á D. José Mata, farmacéutico en dicha Capital.

PETROLEO

refinado de primera, latas de 40 cuartillos 57 rs., devuelto el envase 55 id., cuartillo 14 cuartos.

Para fuera de la población, cada lata de 40 cuartillos 50 reales.

Su despacho plazuela de la Rubia núm. 5, pescadería.

Se subarrienda la Dehesa de Navaldosal, del sitio de San Ildefonso, hasta fines de Abril de 1873, desde el día de hoy 7 de Noviembre de 1872, y tierra inmediata hasta el chorro, toda ella, ó por cabezas hasta 1300 con buen encerradero; pasarán á tratar de ella con D. Gavino Tomé, Plaza de los Espejos de esta Ciudad, el que le convenga.

IMPRENTA,

TALLER DE ENCUADERNACION Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE

Pedro Ondero,

CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educación y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.